

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE
ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS CASAS RURALES
EN ARAGÓN**

Zaragoza, 23 de enero de 2018

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA ELABORACIÓN DE LA NORMA

Mediante Orden de 19 de mayo de 2016, el Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda acordó iniciar el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general que apruebe el reglamento de las casas rurales en Aragón, encomendando a la Dirección General de Turismo la elaboración y tramitación del correspondiente proyecto de acuerdo con lo establecido en las disposiciones normativas de aplicación.

En el plano del desarrollo reglamentario de la Ley del Turismo de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, se encuentra vigente en esta materia el Decreto 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural, modificado parcialmente a través del artículo 7 del Decreto 247/2008, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de adaptación de diversos procedimientos administrativos competencia del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, al Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.

La necesidad de proceder a una modificación de esta normativa reglamentaria encuentra su justificación en distintos argumentos. En primer lugar, la propia denominación de tales establecimientos de alojamiento extrahotelero ha variado, pasando a denominarse "casas rurales" a raíz de la entrada en vigor de la modificación introducida en el texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón a través de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Además, ha de tenerse en cuenta que el artículo 14.1.b) de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, establece como un requisito prohibido en relación con la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios el siguiente: "requisito de residir en territorio nacional para el prestador, su personal, las personas que posean capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión". En la misma línea se ha pronunciado la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, en el artículo 10.a).

Ello ha supuesto que alguno de los requisitos que venían siendo exigidos por parte del Reglamento hasta ahora vigente hayan sido desplazados en virtud de las normas señaladas en los párrafos anteriores.

También resulta reseñable que el Plan Aragonés de Estrategia Turística 2016-2020, aprobado por el Gobierno de Aragón, dentro de su Objetivo 5, Profesionalizar el sector turístico y la lucha contra el intrusismo, en su Medida M.43, contemple la "tramitación de un Decreto de casas rurales".

Las razones anteriores, junto con el crecimiento progresivo de la oferta de alojamiento de esta tipología de establecimientos de turismo rural, hace oportuna una revisión de la normativa aplicable, adaptándose a las normativas y circunstancias actuales y tratando de encontrar soluciones a las características peculiares de las áreas rurales de Aragón, al objeto de disponer de un marco operativo que facilite más eficazmente la adecuación, el fomento y la calidad de la oferta.

2. INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La Comunidad Autónoma de Aragón ostenta, de acuerdo con el artículo 71.51.^a del Estatuto de Autonomía de Aragón, competencia exclusiva en materia de turismo.

En desarrollo legal de esta previsión estatutaria se aprobó el texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, mediante Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, ocupándose los artículos 43 y 45 de los alojamientos de turismo rural y de las casas rurales, respectivamente.

Como ya se ha mencionado en el apartado anterior, se encuentra vigente en esta materia el Decreto 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural, modificado parcialmente a través del artículo 7 del Decreto 247/2008, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de adaptación de diversos procedimientos administrativos competencia del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, al Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.

El proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón, analizado en la presente Memoria, vendría a sustituir a la norma reglamentaria mencionada en el párrafo anterior, que ha devenido obsoleta debido tanto al paso del tiempo con el surgimiento de nuevas tendencias y necesidades de los turistas, como a la promulgación de Directiva comunitaria relativa a los servicios en el mercado interior y a la normativa nacional de transposición de la misma.

El procedimiento de elaboración de la disposición normativa analizada se corresponde con las previsiones de los artículos 48 a 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón. De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 2016, del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, se procederá a dar audiencia a las asociaciones representativas de intereses colectivos relacionados con la materia a reglamentar y a someter a información pública el proyecto de decreto, en ambos casos por el plazo de un mes.

Al amparo de lo establecido en el artículo 1.f) del Decreto 14/2016, de 26 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, corresponde a este Departamento la actuación sobre “la promoción y fomento de la actividad turística de Aragón, la creación y gestión de las infraestructuras turísticas en el ámbito territorial y competencial de la Comunidad Autónoma, a través de la acción directa del Departamento o por medio de empresas públicas; y la ordenación de la actividad turística en Aragón, en relación a las empresas y establecimientos turísticos de la Comunidad Autónoma”.

Se encuentra, pues, en los preceptos hasta ahora señalados, junto con el respeto al principio de jerarquía normativa proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, la base jurídica en la que sustentar la elaboración del proyecto de disposición normativa de carácter general analizada y verificar su correcto acomodo dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

3. ESTRUCTURA DE LA NORMA

El proyecto de decreto analizado está compuesto por un artículo único, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo único se dedica a la aprobación del Reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón, cuyo texto se incluye a continuación de las disposiciones finales del Decreto.

El Reglamento consta, a su vez, de seis Capítulos.

El Capítulo I, disposiciones generales, se ocupa del objeto, definición, modalidades de prestación del servicio de alojamiento turístico en casas rurales y ámbito de aplicación del Reglamento.

El Capítulo II se ocupa de la clasificación de las casas rurales, incluyendo referencias a las categorías y menciones, al informe de cumplimiento de requisitos mínimos y a la dispensa.

El Capítulo III regula las características de las casas rurales. En su Sección 1.^a se ocupa de las características generales de las mismas, incluyendo los aspectos referidos a ubicación, tipología de los inmuebles, capacidad de alojamiento, accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, altura libre de techos, ascensor, iluminación y ventilación, calefacción, refrigeración, climatización y agua caliente sanitaria, así como al botiquín de primeros auxilios.

La Sección 2.^a del Capítulo III regula la contratación individualizada de habitaciones dentro de la propia vivienda familiar bajo la denominación de alojamiento compartido. Incluye referencias a las escaleras, pasillos,

habitaciones, plazas supletorias y cunas, cuarto de baño, salón-comedor y servicio de manutención.

La Sección 3.^a del Capítulo III está dedicada a la contratación de un conjunto independiente de habitaciones bajo la denominación de apartamento de turismo rural. Comprende lo relativo a composición y características de las unidades de alojamiento, escaleras, pasillos, salón-comedor, cocina, dormitorio, plazas supletorias y cunas, cuarto de baño y estudio.

La Sección 4.^a del mismo Capítulo está consagrada a la contratación íntegra del inmueble para uso exclusivo del turista, en condiciones, equipo, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización bajo la denominación de casa completa. Hace referencia a la composición y características de las casas rurales completas, escaleras, pasillos, salón-comedor, cocina, dormitorio, plazas supletorias y cunas, cuarto de baño y cocina.

El Capítulo IV se dedica a la prestación de servicios, regulando el uso y disfrute del alojamiento, los servicios mínimos, los servicios complementarios, la publicidad, los precios y reservas, los derechos y deberes de los clientes y las normas de régimen interior y la placa de identificación.

El Capítulo V se ocupa del procedimiento de inicio y ejercicio de la actividad, incluyendo previsiones sobre declaración responsable, documentación e inscripción en el Registro de Turismo de Aragón.

Por último, el Capítulo VI aborda el régimen sancionador, ocupándose de las infracciones, sanciones y medidas accesorias, el resarcimiento e indemnización y la tramitación de procedimientos sancionadores.

En cuanto a la disposición transitoria primera del Decreto, ésta se refiere tanto a la situación de las casas rurales existentes a la entrada en vigor del mismo como a la normativa aplicable a aquellas declaraciones responsables en tramitación en el momento de entrada en vigor del Decreto y su Reglamento.

La disposición transitoria segunda especifica las competencias de la Comunidad Autónoma en la delimitación comarcal de Zaragoza y en el ámbito del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.

La disposición derogatoria incluye las previsiones de derogación tanto específica como genérica.

Por último, las disposiciones finales se centran en la habilitación para el desarrollo del Decreto y el Reglamento, así como su entrada en vigor.

4. CONTENIDO DE LA NORMA

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 2016, del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, el contenido del proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento sobre ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón será el siguiente: disposiciones generales, características de las casas rurales, contenido de la prestación de servicios, clasificación, procedimiento de inicio y ejercicio de la actividad, así como el régimen sancionador.

Las principales novedades introducidas por el proyecto de decreto analizado son las siguientes:

- a) Se elimina la exigencia de que los titulares de las casas rurales sean exclusivamente personas físicas que residan de hecho y derecho en el municipio donde se halle ubicado el inmueble.
- b) Se clasifican las casas rurales en cinco categorías, representadas por cinco, cuatro, tres, dos y una espigas, en función de sus instalaciones, equipamientos y servicios. Las casas rurales podrán utilizar las menciones "agroturismo" o "artesanía", si cumplen con los requisitos previstos al respecto en el Reglamento.
- c) La capacidad máxima de alojamiento queda fijada en dieciséis plazas, frente a las doce previstas en la normativa hasta ahora vigente.
- d) Se explicitan las exigencias en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, altura libre de techos, ascensor, iluminación y ventilación, calefacción, refrigeración, climatización y agua caliente sanitaria, así como botiquín de primeros auxilios.
- e) En función de las cinco categorías propuestas, se explicitan los requisitos en materia de infraestructuras, equipamientos y servicios para cada una de las modalidades.
- f) Se especifica que en la declaración responsable el titular deberá manifestar la posible existencia y duración de un período de cierre temporal del establecimiento.
- g) Se prevé la tramitación por medios telemáticos de la declaración responsable y cualquier otro trámite inherente a la misma, de conformidad con lo que dispone al respecto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

No se prevé ningún impacto por razón de género derivado de la aprobación del proyecto de decreto analizado.

6. MEMORIA ECONÓMICA

Con el proyecto de Decreto se introducen importantes novedades en la regulación de los establecimientos denominados casas rurales, por lo que el programa informático que gestiona el Registro de Turismo de Aragón debe ser modificado.

Así, la modificación del Registro de Turismo de Aragón deriva de las siguientes previsiones contenidas en el proyecto:

- La Disposición transitoria primera. Establece que las casas rurales inscritas en el Registro de Turismo de Aragón con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto serán reclasificadas de oficio, pasando las clasificadas en categoría básica a la categoría de una espiga y las de categoría superior a la de tres espigas, sin perjuicio de que, en ambos casos, a petición de sus titulares, puedan ser reclasificadas en una categoría superior, siempre que acrediten el cumplimiento de los criterios y requisitos contemplados para dicha categoría en el Reglamento aprobado por este Decreto.
- El artículo 5 establece que las casas rurales podrán utilizar la mención “artesanía” cuando en las mismas se desarrollen actividades realizadas por artesanos inscritos en el Registro General de Artesanía de Aragón o en el Registro de la Artesanía Alimentaria de Aragón y podrán utilizar la mención “agroturismo” cuando las mismas se encuentren vinculadas a explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Agrícolas de Aragón o en el Registro de Explotaciones Ganaderas.
- El artículo 49 regula la declaración responsable, en la que el titular debe manifestar que cumple con las características, obligaciones, criterios y requisitos previstos en este Reglamento, dirigida a la Comarca correspondiente, así como la posible existencia y duración de un período de cierre temporal del establecimiento de que se trate.
- El artículo 51 establece la inscripción de oficio en el Registro de Turismo de Aragón de los siguientes actos:
 - a) Las declaraciones responsables formalizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 49.
 - b) Cualquier modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones en las que se inscribió el establecimiento en el Registro de Turismo de Aragón y que determinaron su clasificación inicial.
 - c) Los cambios que se produzcan en el uso turístico del establecimiento.
 - d) Los cambios de denominación del establecimiento.

- e) La transmisión de la titularidad del establecimiento.
- f) El cese de la actividad.

Las modificaciones a realizar en la aplicación afectan a:

- nuevas categorías, representadas por cinco, cuatro, tres, dos y una espigas.
- nuevas menciones "artesanía" y "agroturismo", en todas las categorías.
- introducir en la inscripción registral el posible período de cierre temporal.
- modificar las opciones de búsqueda por categorías, nuevas menciones y por titular.
- adaptar los datos que se vuelcan a la Web institucional "aragon.es".

El coste de dicha modificación, según presupuesto inicial aportado por la empresa Aragonesa de Servicios Telemáticos, es de cuatro mil cuatrocientos ocho euros (4.408€), que serán abonados, previa fiscalización de la Intervención de la Comunidad Autónoma, con cargo a la aplicación presupuestaria 13060 7511 227006 91002 del presupuesto de gastos del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda.

En todo caso, los efectos derivados de la aplicación de este proyecto no van a suponer incremento del gasto de personal para la Administración Autonómica, al tratarse de una competencia que se va a ejercer, tanto por la Dirección General de Turismo como por los Servicios Provinciales del Departamento, con el personal existente.

Asimismo, se va a solicitar informe preceptivo al Departamento de Hacienda y Administración Pública al comportar un incremento de gasto en el ejercicio del año 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 4/2017, de 10 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2017, que quedará incorporado al expediente administrativo de elaboración de la disposición normativa de carácter general. No se prevé ningún incremento del gasto por parte de las Administraciones públicas competentes en esta materia derivado de la entrada en vigor de este Decreto.

En cuanto al impacto económico que pueda suponer su aplicación al sector turístico de las casas rurales, este queda matizado por las diferentes opciones de clasificación en cinco categorías, aspecto demandado desde las propias asociaciones representativas de sus intereses y acordado en la Comisión Sectorial de Turismo, por lo que, en función de su voluntad y expectativas, los propios titulares de los establecimientos determinarán si desean dotarse de equipamientos y servicios correspondientes a una u otra categoría.

Adicionalmente, las casas rurales inscritas en el Registro de Turismo de Aragón con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto serán reclasificadas de oficio por la Administración comarcal competente, pasando las clasificadas en categoría básica a la de una espiga, y las de categoría superior a tres espigas, sin que ello suponga un coste adicional para las mismas.

Zaragoza, 23 de enero de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO,



Maria Luisa Romero Fuertes
Maria Luisa Romero Fuertes